



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022111901202205900470

LUGAR DE LA APREHENSION.
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN
MUNICIPIO.

ENCOMIENDA
Carrera 49 # 57 Sur-18
Sabaneta, Antioquia

INVESTIGADO(A).

RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS
COLVANES S.A.S. (ENVIA)

CC 1152440790
NIT 800185306

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6 en su parágrafo 2, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020, modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 2022111901202205900470, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS, identificado(a) con CC N° 1152440790, y COLVANES S.A.S. (ENVIA), identificado (a) con NIT N°800185306.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 19 de noviembre de 2022 por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en la modalidad de ENCOMIENDA, ubicado en la dirección Carrera 49 # 57 Sur-18 del municipio de Sabaneta, Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS, identificado (a) con CC N°1152440790, y COLVANES S.A.S. (ENVIA), identificado (a) con NIT N°800185306, por tratarse de licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, especialmente los señalados en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.
3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión N° 202205900470 de 19 de noviembre de 2022, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 19 de noviembre de 2022, la cual fue suscrita por el (la) ingeniero (a) química Yojana Deldago, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1017147711 y registro profesional N° 18375.
4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

- **Tipo de Mercancía: Licor extranjero. Marca: Tequila Don Julio 70. Presentación: 700 ml. Total decomisado: 16 unidades. Total Aprehendido: 16 unidades.**

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2023080063598 del 02 de mayo de 2023, debidamente notificado el 29 de diciembre de 2023 a RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS, y debidamente notificado el 22 de noviembre de 2023 a COLVANES S.A.S. (ENVIA), correspondientemente, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
6. El acto administrativo precitado resolvió formular contra el (la) investigado(a), el siguiente cargo:

“Cargo Primero: Tener en su posesión el día 19 de noviembre de 2022, en la modalidad de ENCOMIENDA, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, en especial lo consagrado en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N°. 041 de 2020, norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo.”

7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en el expediente que el investigado COLVANES S.A.S. (ENVIA) presentó escrito de descargos, con radicado N°2023010555644 del 14 de diciembre de 2023, a los cuales se les dio respuesta mediante radicado N°2023030671680 del 27 de diciembre de 2023.
8. En el auto de prueba, en el apartado de los considerandos se dejó especificado que pruebas se incorporaban y cuales se rechazaban por carecer de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por esta razón, este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:
 - Acta de Aprehensión No. 202205900470 de 19 de noviembre de 2022.
 - Dictamen químico - prueba de campo.
 - Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
 - Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría.
 - Anexo soporte fotografico.
 - Anexo de la guía de envío en modalidad de encomienda.
8. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
9. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2024080369299 del 26 de junio de 2024, debidamente notificado el 06 de junio de 2025 a RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS, y debidamente notificado el 08 de mayo de 2025 a COLVANES S.A.S. (ENVIA), correspondientemente, se declaró abierto el periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para considerarlo, que en el término de diez (10) días hábiles, presentara memorial de alegatos; los cuales fueron presentados por el investigado



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

COLVANES S.A.S. (ENVIA), con radicado N°2025010283924 del 06 de junio de 2025, en los alegatos se volvieron a exponer los argumentos e imágenes expuestas en los descargos, en los cuales reitera que no tiene la obligación de verificar las mercancías, así mismo reitera que quien informa al Grupo Operativo sobre la existencia del licor que contraviene la Ordenanza 041 de 2020, es el mismo COLVANES S.A.S ENVIA; De igual manera reitera las modalidades de transporte que tienen, así mismo la importancia del reglamento de obligaciones del transportador y del remitente, es importante resaltar que no se allegan pruebas nuevas que puedan ser valoradas por el despacho.

10. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
11. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS y COLVANES S.A.S. (ENVIA), a través del Auto No.2023080063598 del 02 de mayo de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que vulneran la Ordenanza No. 041 de 2020 "Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia".

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehesión No. 202205900470 de 19 de noviembre de 2022, queda plenamente demostrado que el investigado tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión los licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 19 de noviembre de 2022, y que se encuentra suscrita por el (la) ingeniero (a) químico (a) Yojana Deldago, con Registro Profesional N° 18375, en la que se concluye que el licor no cumple con lo dispuesto en el Decreto N° 1686 de 2012; y contraviene lo dispuesto en la Ordenanza N° 041 de 2020.

De la misma manera, la Fábrica de Licores de Antioquia, realizó análisis de laboratorio, en el cual confirmó el dictamen realizado en campo, esto es, que el licor aprehendido no cumple con los parámetros establecidos para el consumo humano o que no puede ser determinada su originalidad.

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehesión No. 202205900470 de 19 de noviembre de 2022, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos vulneran lo establecido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, pues como bien se expuso, en la modalidad de ENCOMIENDA, ubicado en la dirección Carrera 49 # 57 Sur-18 del municipio de



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

Sabaneta, Antioquia, en donde se realizó la aprehensión de los licores a RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS y COLVANES S.A.S. (ENVIA), se encontraron 16 unidades de licor irregulares que no contaban con lo exigido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona que se investiga ejerció sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado las etapas correspondientes para ello, que, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad del (la) investigado(a) en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

Procede el despacho analizar los descargos y alegatos presentados, en la imagen N°1, se expone la factura electrónica OE03037003904013, en la cual se especifica que el remitente es el señor RICHARD BETANCUR, así mismo en la imagen N°2, se describe que el remitente declaro que la mercancía enviada correspondía a ANTIBACTERIAL, y posteriormente se adjuntaron pantallazo de la información del remitente y destinatario, con los cuales la parte investigada pretende demostrar la propiedad del licor aprehendido, argumento que no es suficiente para lograr la exoneración del cargo, toda vez que se está investigando la tenencia y/o posesión de licor que contraviene el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

Es importante mencionar que el investigado argumenta que no tiene la obligación de verificar el contenido ni el estado de las mercancías, argumento que va contra la sana lógica, toda vez que la empresa de envió debe tener la diligencia y cuidado sobre los productos que está transportando; se debe tener en cuenta que los verbos rectores objeto de este procedimiento administrativo son la tenencia y/o posesión a cualquier título de licor que contraviene la Ordenanza 041 de 2020, y de acuerdo con el Acta de Aprehensión No. 202205900470 de 19 de noviembre de 2022 y el anexo fotografico, se prueba la tenencia y/o posesion de dichos licores por parte de COLVANES S.A.S (ENVIA).

En cuanto a los argumentos expuestos en la imagen N°4, es contradictorio que se mencione que la mercancía fue recibida con todas las formalidades y requisitos para prestar el servicio de transporte, a sabiendas que el argumento con el cual se pretende exonerar la investigada es con el incumplimiento y omisión al deber de información por parte del remitente; refiere la investigada que la propietaria de la mercancía es la remitente, como bien se ha expuesto desde el Auto No. 2023080063598 del 02 de mayo de 2023, al momento de realizarse el operativo por el Grupo de Operativos de la Subsecretaria de Ingresos, quien tenía y/o poseía en dicho momento el licor era COLVANES S.A.S (ENVIA). menciona COLVANES S.A.S. que no revisa el contenido de los envíos entregados para el transporte, pero que despliega una conducta cuidadosa y diligente por le hecho de informar a la Subsecretaria de Ingresos la tenencia de licor que contraviene la Ordenanza 041 de 2020.

En cuanto a los alegatos, la parte investigada es reiterativa en los argumentos expuestos en los descargos, donde su argumento principal hace alusión a las obligaciones del transportador, donde no tienen la obligación de revisar la mercancía, además de las obligaciones del remitente quien debe informar la mercancía, evidencia este despacho que la parte investigada COLVANES S.A.S. ENVIA, allega como pruebas la guía y la factura electrónica, únicos medios probatorios con los cuales pretende demostrar que no tenía y/o poseía licor que contraviene la Ordenanza 041 de 2020, los cuales son insuficientes para demostrar la presunta diligencia y cuidado en la prestación de sus servicios de transporte.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

12. Que, en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente

d) Licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento.

No obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información.

e) Licor señalizado con una estampilla falsa.

f) Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

g) Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.

h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logos-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.

i) Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.

j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.

k) Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.

l) Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.

m) Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

n) Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.

o) Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

- q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
r) Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.
s) Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
t) Licor transportado, sin la tornaguía original.”
(...)

13. Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que deben de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a la persona investigada respecto de sus responsabilidades como propietario o tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

14. Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como “*tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”

15. En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado a través del Auto No. 2023080063598 del 02 de mayo de 2023.
16. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No.41 de 2020, consagran lo siguientes:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

c) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d) g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza:



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

- i. Entre 1 y 10 unidades, diez (10) días de cierre.
- ii. Entre 11 y 100 unidades, veinte (20) días de cierre.
- iii. De 101 unidades en adelante, treinta (30) días de cierre.

d) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza:

- i. Entre 1 y 10 unidades, treinta (30) días de cierre.
- ii. Entre 11 y 100 unidades, sesenta (60) días de cierre.
- iii. De 101 unidades en adelante, ciento veinte (120) días de cierre.

(...)

v. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.”

(...)

“ARTÍCULO 154. MULTA. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d), g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre 1 y 10 unidades, veinticinco (25) UVT.
- b) Entre 11 y 100 unidades, ciento cincuenta (150) UVT.
- c) De 101 unidades en adelante, trescientas (300) UVT.

Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre 1 y 10 unidades, veinticinco (225) UVT.
- b) Entre 11 y 100 unidades, ciento cincuenta (150) UVT.
- c) De 101 unidades en adelante, seiscientos veinte (620) UVT.”

17. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que las personas sancionadas son culpables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que tenían en su posesión licores que fueron objeto de falsificación o alteración, o que tenían grado alcohólico diferentes a los indicados en la etiqueta y por estar señalizados con estampilla falsa

En cuanto a la **buena fe y el contrato de transporte** es importante tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias como T-568/92:

“De la naturaleza del contrato de transporte de cosas resulta la elemental precaución del transportador en establecer el tipo de bienes o elementos que le son confiados a fin de tomar las previsiones necesarias en torno a su cuidado y protección durante el tiempo en que responderá por ellas y también con el objeto



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

de evitar que se lo comprometa en el desarrollo de actividades ilícitas o peligrosas. Es por ello que, al tenor del artículo 1010 del Código Mercantil, "el remitente indicará al transportador el nombre y dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, valor, número, peso y volumen de las cosas", quedando a la mano del transportador la posibilidad adicional que contempla el inciso 2º de la misma norma: "El transportador podrá, en todo caso, verificar la exactitud de las indicaciones anteriores y tomar las precauciones conducentes a tal fin".

El transportador tiene el derecho y aún el deber, de corroborar el contenido de lo que transporta y, si encuentra que se trata de elementos o sustancias prohibidos por la ley, habrá de rechazar el contrato en razón de su objeto ilícito, al paso que estará obligado a adoptar las necesarias medidas de prevención si la manipulación o traslado del material cuya conducción se le confía encierra en sí mismo peligro o amenaza."

Frente al **contrato de transporte de carga y/o mercancías, deber de almacenamiento, guarda, custodia y conservación de la mercancía aprehendida:** Al tenor del artículo 981 de Código de Comercio, el contrato de transporte es definido como el acuerdo verbal o escrito que celebran las partes, donde una de ellas se obliga a conducir de un lugar a otro a cambio de una remuneración económica, ya sea personas o mercancías a favor de un tercero. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las normas legales.

Respecto al contrato de transporte de objetos o cosas, el Código de Comercio indica que el transportador o el transportista, se compromete a transportar una cosa de un lugar a otro, y de acuerdo al artículo 982 del mismo código, el transportador tiene la obligación de recibir las cosas, conducir las y entregarlas al destinatario, sin embargo, es menester resaltar que el transportador tiene el deber de identificar las mercancías una vez son recibidas, puesto que será el responsable de las cosas objeto de transporte. Además, con la revisión previa de las mercancías por parte de la empresa transportadora, se garantiza que no se transporten objetos o mercancías derivados de actividades ilícitas.

Es importante resaltar que, desde el punto de vista de las obligaciones, **este contrato es de resultado, por consiguiente, el tipo de responsabilidad es objetiva.**

Ahora bien, el Decreto No. 173 de 2001, nos da una definición más específica y de carácter especial respecto del servicio de transporte de carga o mercancías, al observar lo regulado en el Estatuto General de Transporte, Ley 336 de 1996, precisando en su artículo 3º lo siguiente:

"Artículo 3. - Actividad transportadora. De conformidad con el artículo 6 de la ley 336 de 1996, se entiende por actividad de transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separadas o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedida por las autoridades competentes, basada en los reglamentos del Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en virtud del contrato, el transportador se obliga a prestar a título oneroso el servicio público de transporte terrestre de carga, mercancías y/o paquetes al usuario que lo requiera en las condiciones técnicas operativas y económicas establecidas en el respectivo contrato, y en contraprestación el usuario se obliga a pagar un precio, entendido este como flete, la cual se fija conforme a la categoría de servicio adquirido.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

Conforme el objeto del contrato y para efecto de precisar las conclusiones, se hace necesario dar claridad y precisar algunos conceptos técnicos aplicables al contrato de transporte de carga o mercancía.

Se entiende por USUARIO, aquella persona natural o jurídica beneficiaria de la prestación de un servicio de transporte terrestre de carga, mercancías y/o paquetes, que puede actuar como remitente enviando objetos postales a un destinatario en el territorio nacional e internacional a un destinatario que para los efectos del contrato normalmente tiene la misma categoría de usuario.

GENERADOR DE CARGA, es el usuario que puede ser remitente y/o destinatario, cuando se acepten las condiciones del presente contrato de conformidad a los artículos 1008 y 1009 del Código de Comercio.

EI CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, MERCANCÍAS Y/O PAQUETES, es el acuerdo de voluntades celebrado entre el usuario y la empresa, para el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega al destinatario de carga, mercancía y/o paquetes. El acuerdo puede ser verbal o escrito, es de ejecución instantánea y por norma general es oneroso.

Se entiende **REMESA TERRESTRE DE CARGA**, como aquel documento emitido por el transportador, en el que se identifica el usuario y/o usuarios, lugar de origen y destino de la carga, mercancía y/o paquete, tiempo estimado de entrega, valor del flete, las características de la carga a transportar y un número de individualización de la carga entregada por cada usuario.

El flete es la suma de dinero establecida como el precio pactado entre el usuario de la carga y el transportador que presta el servicio de transporte en relación al contrato de transporte de carga, paquetes y/o mercancías.

De lo antecedente, se logran vislumbrar cuáles son las obligaciones tanto del transportador como de los usuarios, y en especial, del generador de carga.

Se constituyen como obligaciones del Transportador, entre otras y sin limitarse exclusivamente a ellas, las de: i). **Verificar el estado de la mercancía, carga o paquete a transportar**; ii). Si se recibe, la mercancía, carga o paquete expedir la remesa de carga y documentos necesarios para el transporte; iii). Transportar la carga, mercancía y/o paquete a su destino en las condiciones y tiempos acordados; iv). Velar por la custodia, cuidado e integridad de la carga, mercancía y/o paquetes durante el transporte y hasta la entrega en destino; v). **Verificar** el peso, medida o cuenta de la carga, mercancía y/o paquete, de igual forma entregar al usuario; vi). Reconocer y pagar las pérdidas, daños y averías de la carga, mercancía o paquete que se ocasionen en el transporte y sean por causas imputables al transportista.

Asimismo, son obligaciones del remitente, generador de carga y/o usuario, las de: i) Entregar la carga, mercancía y/o paquete al transportador en perfecto estado y en un embalaje adecuado para el transporte, conforme a la clase o material de la carga y/o mercancías; ii). Cumplir con el pago del flete, valor declarado, embalaje y/o demás valores accesorios que se ocasionen en el valor del servicio de transporte; iii) **Informar y declarar el contenido y valor real de la carga, mercancía y/o paquete entregado a transportar**; iv). aportar los documentos necesarios para el transporte ante el requerimiento de las autoridades competentes. So pena de acciones administrativas y/o



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

legales que generen la retención y/o decomiso de la carga, mercancía y/o paquete. Caso en el cual el transportador no es responsable por los trámites y/o sobrecostos del transporte; v). **Abstenerse de remitir cosas, bienes muebles, cargas, mercancía y/o paquetes que de su actuar se puedan derivar conductas ilegales e ilícitas con las cuales se infrinja o contravenga el ordenamiento jurídico de colombiano, tales como el envío de sustancias alucinógenas o estupefacientes, explosivos, armas y demás bienes que de alguna manera atenten contra el orden público, la vida, la salud de las personas y las que encuentren catalogadas como prohibidas;** vi) Suministrar Información verídica, precisa e idónea para hacer la gestión de transporte y entrega de la carga, mercancía y/o paquete entregado a la empresa transportadora.

Del eje obligacional del usuario y/o generador de carga se puede concluir que es deber del usuario que entrega la carga, paquete y/o mercancía para su custodia, transporte y entrega la de garantizar que es el propietario o tenedor de los bienes muebles entregados; que son bienes muebles legales, de procedencia legal y que no contienen ningún elemento ilícito o categorizado dentro de contravención o un tipo penal de la legislación colombiana; que los bienes muebles entregados están debidamente legalizados, nacionalizados y cumplen con la ley tributaria nacional y departamental.

Si bien es cierto, que al remitente le asiste el deber de declarar el tipo de mercancía que va ser objeto de transporte, esto no impide que la empresa transportadora revise la mercancía previamente y en presencia del mismo usuario antes de suscribirse el contrato, tal como lo hacen otras empresas que tienen el mismo objeto comercial, todo esto con el propósito de evitar que desarrollen actividades ilícitas bajo la modalidad de encomienda.

En este acápite es necesario referirnos al principio de la buena fe, prescrito en el artículo 83 de la Carta Magna, invocado por el recurrente, en relación a dicho principio la Corte Constitucional en sentencia T- 3843 de 1992, ha señalado lo siguiente respecto a su aplicación en el contrato de transporte:

“(…) La buena fe no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas. Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir éste en sistema inoperante. Pese a la obligatoriedad del principio constitucional enunciado, éste se edifica sobre la base de una conducta cuidadosa de parte de quien lo invoca, en especial si la ley ha definido unas responsabilidades mínimas en cabeza del que tiene a su cargo determinada actividad.

En consecuencia, pese a la obligatoriedad del principio constitucional enunciado, éste se edifica sobre la base de una conducta cuidadosa de parte de quien lo invoca, en especial si la ley ha definido unas responsabilidades mínimas en cabeza del que tiene a su cargo determinada actividad.

Así, en el asunto que ahora se considera, el petente cumplía con un contrato mercantil en su condición de transportador y, por tanto, estaba obligado a observar los principios y disposiciones legales que regulan esa actividad.

El artículo 871 del Código de Comercio, que en esta materia debe entenderse como desarrollo del principio constitucional en comento, establece que “los



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos (subraya la Corte), según la ley, la costumbre o la equidad natural".

De la naturaleza del contrato de transporte de cosas resulta la elemental precaución del transportador en establecer el tipo de bienes o elementos que le son confiados a fin de tomar las previsiones necesarias en torno a su cuidado y protección durante el tiempo en que responderá por ellas y también con el objeto de evitar que se lo comprometa en el desarrollo de actividades ilícitas o peligrosas. Es por ello que, al tenor del artículo 1010 del Código Mercantil, "el remitente indicará al transportador el nombre y dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, valor, número, peso y volumen de las cosas", quedando a la mano del transportador la posibilidad adicional que contempla el inciso 2º de la misma norma: "El transportador podrá, en todo caso, verificar la exactitud de las indicaciones anteriores y tomar las precauciones conducentes a tal fin".

El transportador tiene el derecho y aún el deber, de corroborar el contenido de lo que transporta y, si encuentra que se trata de elementos o sustancias prohibidos por la ley, habrá de rechazar el contrato en razón de su objeto ilícito, al paso que estará obligado a adoptar las necesarias medidas de prevención si la manipulación o traslado del material cuya conducción se le confía encierra en sí mismo peligro o amenaza.

Asimismo, en relación con la buena fe de los contraventores, la Corte Constitucional en sentencia C – 651 de 1997, ha precisado lo siguiente:

"Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que, si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

"La ignorancia de la ley no sirve de excusas", según lo preceptúa el artículo 9 del Código Civil, en torno al cual la Corte Constitucional ha precisado que esta presunción del conocimiento de la ley por todos los ciudadanos del territorio colombiano es un «recurso epistémico utilizado por el legislador, de use obligado en el derecho» [se destaca], que consiste en que «[...] es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituirá la anarquía que la imposibilita".

En consideración a lo anterior, es claro que a la empresa transportadora le faltó precaución, y por ende debió ser más cuidadosa, al observar el tipo de mercancía indicado por el remitente "REPUESTO" pues esta no solo puede constituir un riesgo de legalidad sino también de salud para sus empleados.

La empresa **COLVANES S.A.S. (ENVIA)**, no logró probar durante el curso del procedimiento, que esta no era la responsable de la contravención originada por el transporte de licores que hayan sido objeto de falsificación o alteración, o que tengan



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

grado alcoholímetros diferentes a los indicados en la etiqueta y además estar señalizado con estampilla falsa, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 41 de 2020, lo que da lugar a atribuirle responsabilidad a esta, de conformidad con las normas civiles y comerciales, en especial el artículo 1010 del Código de Comercio, que indica específicamente lo siguiente:

“Artículo 1010. Remitente e información sobre la cosa. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

*Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.
(...).”*

Así las cosas, el transportador que no acredite en el curso del procedimiento sancionatorio la legalidad de la mercancía ni asegure el cumplimiento de los trámites previstos para su introducción, permanencia y circulación en el Territorio Nacional de los licores objeto de monopolio rentístico, será aprehendida por la autoridad de fiscalización departamental en el ejercicio de inspección, vigilancia y control. Precisando que dicha aprehensión se toma como medida previa para salvaguardar los intereses del ente territorial, en especial, las rentas derivadas de la participación porcentual en el del monopolio de licores y la salud, salubridad y la vida de las personas que residen en el territorio del Departamento de Antioquia. Precisando que la mera tenencia de la mercancía es suficiente para atribuir responsabilidad a la persona que se encuentre con ella o de la cual se pueda presumir que está dentro de su ámbito de responsabilidad por sus obligaciones comerciales, tal como sucede con el presente caso.

Se encuentra probado que, tras el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, el contraventor tuvo conocimiento, así como acceso, a las actuaciones surtidas, a las copias del acta de aprehensión y al dictamen químico prueba de campo, lo cual desvirtúa de plano alguna vulneración del macro-principio del debido proceso y derechos de defensa y contradicción.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

Asimismo, es importante aclarar que, los propietarios, comerciantes, administradores, encargados, responsables entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar y por ende el nivel mínimo de diligencia con respecto a los productos que se ofrecen, almacenan, exhiben, guardan o comercializan, sin importar cuál sea la destinación del licor, es decir, consumo personal, decoración, exhibición o comercialización; en especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

8. Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer a RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS, identificado(a) con CC N°1152440790, se constató que para la empresa **ENVIA COLVANES S.A.S.**, no es la primera sanción a imponer, razón por la cual se estableció que, en caso de que se establezca que el contraventor es reincidente, por cometer una nueva infracción, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ordenanza No. 041 de 2020, la sanción pecuniarias se elevará en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

Por su parte, el artículo 158 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 158. Reincidencia. *Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción de las previstas en el artículo 146 de la presente ordenanza, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.*

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en este capítulo, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces. (...)”

De lo indicado anteriormente se observa que, en la Actuación Administrativa No. 0069/2020, mediante Resolución No. 2022060367994 del 28 de octubre de 2022, se declaró contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia a la sociedad ENVIA COLVANES S.A.S., con NIT. 800.185.306-4, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, ordenando el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia e imponiendo la sanción de la siguiente manera: multa de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$5.266.818.), de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 160 de la Ordenanza 29 de 2017, por los licores que presuntamente no cuentan con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el Departamento.

Frente al anterior acto de determinación de la sanción, a través del Representante Legal el señor Juan Carlos Lozano Labrador, identificado con cédula de ciudadanía n.º 93.404.039, la sociedad ENVIA COLVANES S.A.S., interpuso recurso de reposición y en



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

subsidio apelación mediante radicado No. 2022010542676 del 13 de diciembre de 2022, recurso de reposición que fue resuelto por el Subsecretario de Ingresos mediante la Resolución No. 2023060081876 del 06 de julio de 2023, en la cual se decidió no reponer la Resolución No. 2022060367994 del 28 de octubre de 2022, objeto de recurso.

Corolario de lo anterior, para desatar el recurso de apelación, se trasladó el expediente a la Secretaría de Hacienda, en calidad de superior jerárquico del Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, quien actuó bajo delegación conferida por el Subsecretario de ingresos a través de la Resolución número 2021060132816 del 22 de diciembre de 2021, así es que, agotadas las etapas procesales propias, la mencionada dependencia procedió a resolver el recurso de apelación a través de la Resolución No. **2023060347220** del 19 de octubre de 2023, notificado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, procediendo a confirmar la Resolución No. 2022060367994 del 28 de octubre de 2022, mediante la cual el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, declaró contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia a la empresa ENVIA COLVANES S.A.S., con NIT. 800.185.306-4, agotando con ello el procedimiento administrativo.

Posteriormente, mediante radicado No. 2023030610992 del 28 de noviembre de 2023, se expidió la constancia de ejecutoria y firmeza para el día 24 de octubre de 2023, de la Resolución No. 2023060347220 del 19 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, es importante señalar que, la sanción pecuniaria que se impondrá a la empresa **ENVIA COLVANES S.A.S.**, se elevará en un veinticinco por ciento (25%) de su valor por haber reincidido por primera vez.

18. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del (la) investigado(a), como contraventor(a) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable y tener como contraventor(a) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, a RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS, identificado(a) con CC N°1152440790, y y COLVANES S.A.S. (ENVIA), identificado (a) con NIT N°800185306, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción a RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS, identificado (a) con CC N°1152440790, una MULTA, de 300 UVT equivalente a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.401.200), de



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción a la persona citada, una MULTA, de 300 UVT, elevada en un veinticinco por ciento (25%) de su valor por ser reincidentes por primera vez, equivalente a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.251.500), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la sanción de multa impuesta a RICHARD STIVEN BETANCUR ROJAS, identificado(a) con CC N°1152440790, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar que la sanción de multa impuesta a COLVANES S.A.S. (ENVIA), identificado(a) con NIT N°800185306, no es la primera, de allí que hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por existir reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a el (la) investigado(a) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 2022111901202205900470, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970



2025060178970

Fecha Radicado: 2025-07-07 11:25:26.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(07/07/2025)

ARTÍCULO DÉCIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, 07/07/2025

JORGE ENRIQUE CANAS GIRALDO
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Dahyana Echeverri Medina - Profesional Universitaria del T de A.		01/07/2025
Revisó	Luisa Fernanda Botero Lara-- Profesional Universitaria del T de A.		04//07/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060178970